



RESOLUCIÓN No. - 7 4 2 7
0 3 SEP. 2024

Por la cual se revoca el acto administrativo No., 7057 del 21 de agosto de 2024 por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de selección por Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 Decreto 1082 de 2015, el artículo 37 del Decreto 016 de 2014, modificado por el artículo 51 del Decreto 898 de 2017, Decreto 1082 de 2015 modificado por la Decreto 1860 de 2021, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 0-2406 del 04 de julio de 2017, la Resolución 0-0125 del 3 de abril de 2024 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del Jefe o Representante de la Entidad, según el caso.

Que el artículo 37 numeral 2 del Decreto 016 de 2014, modificado por el artículo 51 del Decreto 898 de 2017, prevé lo siguiente: "(...) La Dirección Ejecutiva cumplirá las siguientes funciones: (...) 2. Dirigir, controlar y evaluar la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, gestión del talento humano, **contratación pública**, tecnologías de la información y de las comunicaciones, bienes, soporte técnico informático, servicios administrativos, carrera administrativa, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la entidad" (negrilla y cursiva fuera del texto), a su vez el numeral 12 comporta para la Dirección Ejecutiva entre otras las siguientes funciones: "Dirigir y controlar las actividades y procesos de contratación administrativa, y suscribir los actos y contratos requeridos para el buen funcionamiento de la Entidad."

Que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con el soporte técnico de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, con fundamento en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y con observancia del principio de planeación y selección objetiva, elaboró los documentos y estudios previos, con el fin de soportar las condiciones y exigencias para adelantar el proceso de selección.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, y teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del servicio que requiere la Fiscalía General de la Nación, el 19 de julio de 2024, publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-II el proyecto de pliego de condiciones y sus documentos complementarios de la licitación pública FGN-NC-LP-0004-2024, cuyo objeto es: "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. Alcance al Objeto: El contrato se ejecutará y desarrollará desde la etapa de inscripciones, hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. Contempla la disposición de la Solución Tecnológica, el diseño e implementación de los aplicativos necesarios para el procesamiento, administración y publicación de la información del concurso de méritos; la ejecución de las actividades necesarias para adelantar cada una de las etapas, entre ellas, la divulgación de la OPECE, inscripciones y recepción de documentos; la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación previstos para los empleos ofertados; el diseño, construcción y validación de ítems para las Pruebas Escritas; el diseño, ensamble e impresión del material respectivo para la aplicación y acceso de las Pruebas Escritas; la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes; la publicación de los resultados preliminares y definitivos de cada una de las etapas previstas; la recepción y atención a reclamaciones, recursos, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas, resultantes en cada una de las etapas; proyección de los actos administrativos con los que la Comisión de la Carrera Especial de la FGN conformará y suscribirá las listas de elegibles; todo lo anterior con los respectivos informes técnicos y evidencias"

Que, durante el término otorgado para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones y documentos del proceso de selección, entre el 19 de julio al 02 de agosto de 2024 inclusive, se recibieron las observaciones de los interesados, las cuales fueron resueltas de fondo mediante documentos publicado en la sección de mensajes de la plataforma SECOP II.

Que mediante Resolución No. 7057 del 21 de agosto de 2024 se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024 de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, y se publicaron en el SECOP II el Pliego de Condiciones Definitivo y los demás documentos definitivos del proceso de selección.



RESOLUCIÓN No. - 7 4 2 7,
03 SEP. 2024

P Por la cual se revoca el acto administrativo No., 7057 del 21 de agosto de 2024 por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de selección por Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024

Que el presupuesto oficial del presente proceso de selección asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.843.339.388) incluido IVA y todos los costos directos e indirectos y los impuestos nacionales a que haya lugar, distribuido por vigencias, así:

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE APALANCAMIENTO VIGENCIA 2024 CDP No. 27524 del 17/06/2024	CUPO SOLICITADO AUTORIZACIÓN VIGENCIAS FUTURAS 2025 Autorización No. 22324 del 16/07/2024	CUPO SOLICITADO AUTORIZACIÓN VIGENCIAS FUTURAS 2026 Autorización No. 22324 del 16/07/2024	VALOR TOTAL ESTIMADO DEL CONTRATO
\$ 2.433.196.559	\$30.667.975.860	\$1.742.166.969	\$34.843.339.388

Que, de conformidad con el cronograma del proceso de selección, el 27 de agosto de 2024 a las 10:00 am tuvo lugar la Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaración de Pliegos, cuya acta se encuentra publicada en el SECOP II y se previó el plazo para realizar las solicitudes de aclaraciones y/o observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo.

Que el 30 de agosto de 2024, fue expedida la Adenda No. 1, la cual modificó la obligación específica N. 12 del documento complementario al contrato, y el anexo técnico No. 1 y No. 3 frente a: i) Rol de COORDINADOR GENERAL. ii) Rol de COORDINADOR DE PRUEBAS. iii) Rol de COORDINADOR DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Que mediante radicado número 20247010001143 del 3 de septiembre de 2024, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, remitió la justificación de la revocatoria del proceso FGN-NC-LP-0004-2024 en los siguientes términos:

“Desde la Alta Dirección y producto de distintas revisiones técnicas efectuadas a la problemática actual del CTI, se considera necesario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo de Convocatoria del proceso contractual FGN-NC-LP-0004-2024, como quiera que la Administración determinó retirar de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, los empleos del grupo de Policía Judicial del proceso contractual que tiene por objeto seleccionar al operador que realizará el concurso de méritos FGN-2024 para proveer algunas vacantes de cargos en carrera al interior de la FGN.

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 020 de 2014, establece que el grupo de empleos anteriormente referenciado exige la aplicación de procedimientos y técnicas especiales, producto de los análisis efectuados, se requiere una atención especial a las condiciones para adelantar la provisión de estas vacantes vía Concurso de Méritos, lo que exige verificar la pertinencia en la forma de proveer los empleos en carrera del grupo referenciado y que podría conllevar a una posible actualización del Manual de Funciones de la entidad y a evaluar criterios técnicos diferenciales para su provisión por concurso.

Por lo anterior, se debe proceder a la revocatoria del acto de Convocatoria, toda vez que no estaría conforme al interés público en su concreción del interés general relacionado de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho, pues en razón al gran impacto que tendrá en los aspirantes a participar en el Concurso de Méritos FGN-2024, en los servidores de la FGN y en los distintos oferentes interesados en participar en el proceso de Licitación Pública, se hace necesario revisar, validar y ajustar los documentos que hacen parte del proceso precontractual, entre ellos la definición de la OPECE, de cara a garantizar la debida ejecución y transparencia del proceso contractual dentro de los parámetros y principios establecidos para la contratación estatal.

Es de entender que, la OPECE hace parte importante y estructural de los documentos complementarios del contrato y al retirar empleos de esta, afecta directamente el entendimiento y alcance del objeto contractual a desarrollar y por tanto se debe revocar el acto administrativo para proceder a realizar los respectivos ajustes”.

En consideración a la solicitud elevada, es necesario analizar la procedencia de la misma frente a los postulados constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales, como a continuación se exponen:

RESOLUCIÓN No. - 7 4 2 7
03 SEP. 2024

P Por la cual se revoca el acto administrativo No., 7057 del 21 de agosto de 2024 por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de selección por Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución

- El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ordena que: *“La función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”*
- El artículo 77 de la Ley 80 de 1993, señala que las normas de procedimiento que sean compatibles con la finalidad y principios de esa Ley serán aplicables en las actuaciones contractuales.

Por su parte, el último inciso del artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) señala que en lo no previsto en los procedimientos regulados por leyes especiales se aplicarán las disposiciones de ese código.

Que, el artículo 93 del CPACA, se establece que:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.***
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*
(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que la revocatoria directa de los actos administrativos es una facultad que se confiere a la administración para que por sí misma, ya sea a solicitud de parte o de oficio, retire del ordenamiento jurídico un acto administrativo, en aquellos casos en los que dicho acto se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 del CPACA, evitando de esta manera la lesividad de la administración.

En términos del Consejo de Estado: *“la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos.”*¹

Que, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, estableció que el acto de apertura **es un acto administrativo de carácter general**, puesto que, como bien lo señala la doctrina, es *“una decisión de contenido material, significativa y esencial para la licitación en cuanto concreta los términos bajo los cuales se inicia el proceso licitatorio”* (Santofimio Gamboa. *Tratado de derecho administrativo*, 2004, p. 205).

¹ Consejo de Estado en sentencia de 15 de agosto de 2013, radicación 2166-2007.

RESOLUCIÓN No. - - 7 4 2 7
0 3 SEP. 2024

P Por la cual se revoca el acto administrativo No., 7057 del 21 de agosto de 2024 por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de selección por Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024

Que, sobre la naturaleza del acto que ordena la apertura de la licitación, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 2 de julio de 2021, para indicar no sólo que dicho acto es, desde su expedición, de naturaleza general, sino que además esta condición no cambia, muta o se debilita por el hecho que en la licitación ya se hubiesen presentado propuestas, caso que en el presente caso no ha ocurrido. De acuerdo con lo señalado por esta corporación, el acto que ordena la apertura de una licitación es de naturaleza general y mantiene esa condición en todo momento, por lo que no se requiere del consentimiento de alguno de los proponentes para su revocatoria, siempre que dicho acto se encuentre dentro de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

Lo anterior, ratifica, asimismo, la revocabilidad del acto que ordena la apertura, pues éste no establece ni determina un derecho a cargo de algún sujeto particular; lo que denota es que no es predicable su estabilidad, por cuanto, como se manifestó en apartes previos, la misma “existe sólo en la medida que se otorga un derecho”.

Así las cosas, la Administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, sin tener que cumplir, por las razones antes aludidas, los requerimientos establecidos respecto de los actos de carácter particular (...).²

Que, la última tesis del Consejo de Estado relacionado con la revocación de los actos administrativos de apertura en proceso de contratación estatal; ha señalado:

“Se puede revocar unilateralmente el acto de apertura del proceso de selección, si se advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, toda vez que al ser un acto administrativo de carácter general se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

Finalmente se advierte que previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen “meras expectativas” y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo.
(..)

Que, aunado a lo anterior, y como lo manifestó el Dr. Juan Carlos Covilla Martínez (2019), en el documento “La revocación del acto de apertura del procedimiento de selección de contratistas y la responsabilidad del Estado”, la revocatoria realizada por la Administración corresponde a una verdadera actividad lícita que, “utilizada en los términos de la norma que regula esta figura, no conduciría a una actuación irregular, en consideración a que se realiza de manera debidamente motivada con fundamento en la autorización dada por el artículo 93

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 2 de julio de 2021, radicación 68001-23-33-000-2014-00656-01(58372), consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez.



RESOLUCIÓN No. - - 7 4 2 7
03 SEP. 2024

P Por la cual se revoca el acto administrativo No., 7057 del 21 de agosto de 2024 por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de selección por Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024

y siguientes del CPACA, razón por la cual no existe duda sobre las actuaciones lícitas que giran en torno a la interrupción del Procedimiento de selección”

Que, en vista a lo anterior, el acto administrativo mediante el cual se ordena dar apertura a una licitación es susceptible de ser revocado directamente, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 93 del CPACA anteriormente citado, considerando que el acto mediante el cual se ordena la apertura de una licitación es de carácter general y, por lo tanto, su revocatoria no requiere del cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del CPACA para los actos de carácter particular y concreto, esto es, la obtención previa y expresa del consentimiento del administrado.

Que por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional se refirió a la revocatoria directa de los actos administrativos por razones de interés público, que pueden aparecer con posterioridad a su expedición, no ser connaturales a su formación, sino estar causada por situaciones de su entorno, hasta el punto de que hagan que el acto atente contra los objetivos para los cuales fue expedido. Señaló la Corte:

“Si el acto se conformó en un principio con la ley, y fue por ello legítimo, no puede convertirse en ilegítimo con el devenir de los días ni aun en el evento de que la ley que originalmente respaldó su legitimidad sea derogada, puesto que la ley posterior derogatoria no puede aniquilar los elementos legales de un acto que cumplió con los que exigía la ley que amparó su formación; pero el acto que en su origen fue conveniente por coincidir con el interés general y favorecer el bien común, puede ulteriormente tornarse en inconveniente por llegar a ser incompatible o inarmónico con el interés público y aún contrario al bien común. La dinámica social ha hecho que estos cambien, y por lo tanto, el acto original por no satisfacerlos, tornarse desueto y aún nocivo por lo cual reclama su abrogación.”³

Que, en este mismo sentido, el Consejo de Estado, citando al tratadista argentino Miguel Santiago Marienhoff, reconoce que la revocatoria directa por razones de interés público obedece al cambio de circunstancias de hecho que afectan la capacidad del acto administrativo para cumplir los objetivos para los cuales fue expedido.

“La revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, tiende a satisfacer más adecuadamente las exigencias del interés público. No se refiere a cuestiones de legitimidad. La necesidad de satisfacer más adecuadamente las exigencias del interés público, aparece aquí como consecuencia de cambios de las circunstancias de hecho operadas con posterioridad a la emisión del acto que se revoca.”⁴

Que, con relación a la revocatoria del acto de apertura, el Consejo de Estado, en la sentencia de 2 de julio de 2021, ha considerado lo siguiente:

“Así las cosas, la Administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan establecidos respecto de los actos de carácter particular, por cuanto, como ya se advirtió (i) el acto de apertura no configura una oferta en los términos del derecho mercantil; (ii) la licitación pública es un proceso que se define por sí mismo, que si bien no es enteramente ajeno a figuras del derecho comercial, tiene sus características, particularidades y regulación propia que lo diferencian y delimitan de los conceptos tradicionales del derecho mercantil; (iii) ante la advertencia de razones de interés público que entran en contraposición con lo indicado al ordenar la apertura de la licitación, la Administración debe propender por proteger y garantizar el interés general y no perseverar en su contra forzando una irregular adjudicación; (iv) las entidades estatales, por medio del ejercicio de las funciones que le son atribuidas, materializan los fines estatales, que no son otros que el interés general, acorde con la realidad que enmarca el momento de su actuación; y, (v) los actos administrativos, como son el que ordena la apertura del proceso de selección y el que lo revoca, son instrumentos que tienen una finalidad esencial, la protección del interés general o público, en una gestión que responde de manera dinámica a la salvaguarda del interés público comprometido.”

Que, es clara entonces la viabilidad jurídica de llevar a cabo la revocatoria directa del acto de apertura Resolución 7057 del 21 de agosto de 2024 en el marco de lo establecido por el numeral 2 del artículo 93 del CPACA, al concluirse que:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de mayo 5 de 1981, Magistrado Ponente: Jorge Vélez García

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de noviembre de 1991, expediente 6293, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.



RESOLUCIÓN No. - 7 4 2 7
03 SEP. 2024

P Por la cual se revoca el acto administrativo No., 7057 del 21 de agosto de 2024 por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de selección por Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024

- i. De conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 020 de 2014, el grupo de empleos de la Policía Judicial exige la aplicación de procedimientos y técnicas especiales; que deben ser incluidos en el anexo técnico.
- ii. Que es indispensable hacer un análisis técnico en relación con las funciones de policía judicial que exige verificar la pertinencia en la forma de proveer los empleos en carrera del grupo referenciado y que podría conllevar a una posible actualización del Manual de Funciones de la entidad y a evaluar criterios técnicos diferenciales para su provisión por concurso.
- iii. Los elementos anteriormente citados, impactan en la definición de la OPECE.

Que los principios de la función administrativa y la contratación estatal, en este caso, atienden al interés general, mandatos optimizadores que buscan la selección de la oferta más favorable con fundamento en la libre concurrencia, la igualdad de condiciones, la claridad de las reglas de participación, la transparencia, la selección objetiva y la publicidad de todas las actuaciones en el proceso contractual, por lo que, la no conformidad en uno de estos principios y reglas, conlleva desatender la finalidad misma de la función pública, específicamente el propósito de la contratación estatal.

Que continuar con el desarrollo de la licitación pública, podría romper la confianza entre los interesados en los cargos a proveer en el grupo de policía judicial y la entidad contratante, pues el objetivo principal de la administración es la aplicación de procedimientos y técnicas especiales al grupo referido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Resolución Número 07057 del 21 de agosto de 2024, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024, cuyo objeto es "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procédase a cancelar el Proceso de Selección de Licitación Pública No FGN-NC-LP-0004-2024 en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, Portal de Contratación: www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no proceden recursos en la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, y rige a partir de su expedición y publicación.

Dado en Bogotá D.C., a los **03 SEP. 2024**
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ligia Rodríguez H
LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
Directora Ejecutiva

	Nombre	Firma	Fecha
Revisó	Claudia Leticia Diaz Silva- Profesional de Gestión I	<i>[Firma]</i>	02-09-2024
Revisó	Laura Jicela Tellez Gonzalez- Profesional Experto	<i>[Firma]</i>	02/09/2024 03/09/2021
Aprobó	Raúl Javier Manrique Vacca - Subdirector Nacional de Gestión Contractual	<i>[Firma]</i>	02/09/2024 03/09/2021
VoBo	Ana Claudia Mahecha León, Asesora, Dirección Ejecutiva	<i>[Firma]</i>	02/09/2024 03/09/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.